

de debate contradictorio, que las operaciones de partición relativas á cada una de esas sucesiones se harán de una manera distinta sin confundir sus bienes. ¿Es esto una sentencia interlocutoria? No es interlocutoria sino en el sentido de ser preparatoria y no poner fin al proceso. Pero es una sentencia definitiva en cuanto á la cuestión de derecho que decide. El Tribunal está ligado por esta condición, y no puede ya prescribir una partición única, si más tarde las partes formulan una nueva demanda por partición en conjunto acerca de las sucesiones que han sido objeto de la primera sentencia y acerca de otras sucesiones reunidas á la misma indivisión. La razón de decidir dada por la Corte de Casación es que, en el caso, había habido conclusiones contradictorias; luego el punto era litigioso, y el juez había decidido una contestación, por tanto, había pronunciado una sentencia definitiva que había pasado á fuerza de cosa juzgada. (1)

26. Puede también haber una sentencia interlocutoria que contenga una decisión definitiva acerca de ciertos puntos; habrá autoridad de cosa juzgada para los puntos definitivamente arreglados. (2) Unos herederos intentan una acción de partición; están en desacuerdo no solo acerca del modo de la partición, sino acerca de la parte que debe tocar á cada una de las ramas llamadas á suceder. Una sentencia ordena la expertiza de todos los bienes y á la vez determina la parte proporcional de cada una de las ramas. La Corte de Casación decidió que la sentencia era interlocutoria en cuanto á la expertiza como simple medida de instrucción acerca de la que no habia ningún debate, y definitiva en cuanto á la parte atribuida á cada una de las ramas copartidoras, par-

1 Casación, 8 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 255).

2 La sentencia que por razón de la existencia de un principio por escrito, declara la prueba testimonial admisible y autoriza á la parte para dar esta prueba, tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á lo admisible de la prueba. Denegada, 29 de Julio de 1873 (Daloz, 1874, 1, 263).

te que era contestada y que debía ser definitivamente arreglada antes que se pudiera proceder á la partición. Así, la sentencia contenía á la vez disposiciones interlocutorias que no eran susceptibles de pasar á fuerza de cosa juzgada, y disposiciones definitivas que á falta de ser atacadas en el plazo legal, tenían autoridad de cosa juzgada. (1)

Un testador lega todos sus muebles á su cónyuge. ¿Qué comprende este legado? Una sentencia decide que comprende todos los valores muebles que se hallan en la sucesión del testador. La misma sentencia ordena que se proceda por expertos á la consistencia, á la liquidación y al reparto y á la sociedad de bienes adquiridos que habían existido entre los cónyuges; que los esposos aportaran á la masa de bienes existentes todo lo que debían á la comunidad, á título de recompensa ó de indemnización, y que sobre la masa general de las adquisiciones así compuestas, se haría la aplicación de los arts. 1,470 y 1,471 del Código Civil; en fin, que el sobrante se dividiría en dos lotes iguales. Esta sentencia era á la vez interlocutoria y definitiva; interlocutoria en lo que concierne á la expertiza, simple medida de instrucción acerca de la que no existía debate alguno, y definitiva en cuanto á las bases de la liquidación que fijaba acerca de las conclusiones pedidas por la viuda demandante; estas bases formaban cosa juzgada. El notario liquidatario habiendo protestado en contra de la disposición por lo que concierne al modo de frutos, la sentencia que homologaba la partición fué casada como violando la cosa juzgada. (2)

A pedimento de una de las partes, el Tribunal ordena una

1 Denegada, 20 de Diciembre de 1814 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 49, 1°).

2 Casación, 5 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1870, 1, 31). Compárese Casación, 2 de Diciembre de 1860 (Daloz, 1861, 1, 88). Ha sido juzgado en el mismo sentido que la sentencia que ordena el establecimiento de una cuenta según ciertas bases tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á estas bases. Denegada, Sala Civil, 19 de Abril de 1870 (Daloz, 1871, 1, 244).

instrucción: No puede revocar su decisión, dice Duranton. ¿No es esto demasiado absoluto? Cuando hay debate acerca de la cuestión de saber si la prueba testimonial es admisible, hay sentencia definitiva respecto de este punto. Así, el juez decide que tal acta, forma un principio de prueba por escrito y admite, por consiguiente, la prueba testimonial. Esta sentencia es definitiva y tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto al principio de prueba; pero es interlocutoria en cuanto á la prueba testimonial, en este sentido, que el juez no está ligado por esta decisión; siempre podrá apreciar la instrucción, y por consiguiente, queda libre para prescribir otras medidas de instrucción ó para decidir la diferencia, no según los testimonios, sino según los hechos y circunstancias de la causa. (1)

27. Restan las sentencias interlocutorias propiamente dichas, ordenando simplemente una expertiza, una comprobación, una prueba. Si no hay ningún debate entre las partes acerca de la medida que el Tribunal ordena, no puede decirse que haya sentencia, ni por consiguiente, cosa juzgada. Una primera sentencia ordena que los daños y perjuicios reclamados por un arrendatario por rescisión de su contrato, serán entregados para comprobar por expertos. Una segunda sentencia liquida los daños y perjuicios sin ocurrir á la expertiza. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada. La Corte desecha el recurso. Es de principio que el juez es experto de derecho, no está ligado por el resultado de la expertiza que ha ordenado, lo que decide la cuestión. (2)

1 Lieja, 4 de Febrero de 1871 (*Pasicrisia*, 1872, 2, 214). Denegada, 29 de Julio de 1873 (*Dalloz*, 1874, 2, 263).

2 Denegada, 27 de Diciembre de 1810 (*Dalloz*, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 50, 7°). Una sentencia de denegada, de 25 de Noviembre de 1873, decide que la sentencia que ordenó una expertiza á pedido de un empresario, en pago de trabajos suplementarios, no pone obstáculo á que se sentencie definitivamente que ninguna indemnización se debe por razón de estos trabajos (*Dalloz*, 1875, 1,

Esto supone que no hubo ningún debate entre las partes acerca de la medida de instrucción prescripta por el Tribunal; desde que hay contestación hay condena ó absolución, como lo dicen las leyes romanas que hemos citado (núm. 22); luego cosa juzgada. Una sentencia pronuncia una rescisión de un trato de trabajos entre el empresario y una compañía de ferrocarril, y condena á la compañía á daños y perjuicios, para cuyo avalúo prescribe una expertiza. Habiendo dado su informe los expertos, el Tribunal pronuncia una segunda sentencia en que se lee que: "el único medio de calcular el monto de los daños y perjuicios, es descomponer los diferentes elementos de cada valor de trabajo por unidad, y obtener así de una manera exacta su precio de costo, para compararlo después al precio atribuido por el proyecto y presupuesto á la misma unidad de trabajo." No habiéndose verificado la operación así, el Tribunal ordenó una nueva según la base que había indicado. Las nuevas partes obtuvieron una cifra doble de la que los primeros expertos habían admitido. En apelación, la Corte se pronuncia en favor de la primera expertiza. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada por la segunda sentencia. La Corte de Casación decidió que el medio de cálculo seguido por los primeros expertos, había sido definitivamente desechado después de una contradicción por parte de la compañía; luego la sentencia que había prescripto un nuevo modo de calcular los daños y perjuicios, era, pues, definitiva; no que la Corte de Apelación estuviese ligada por el informe de los segundos expertos en cuanto á la cifra de la indemnización debida por la compañía; pero estaba ligada por el modo prescripto por la segunda sentencia como solo admisible; la Corte no podía, pues, sin violar la cosa juzgada, volver al modo de cálculo que el Tribunal había desechado; la Cor-

135). Compárese Denegada, 24 de Julio de 1873 (*Dalloz*, 1874, 1, 54) y Casación, 19 de Enero de 1874 (*Dalloz*, 1874, 1, 141).

te de Casación tiene el cuidado de agregar: *A pesar de la existencia de la compañía.* Es, pues, el debate contradictorio que destruye la sentencia interlocutoria de la sentencia definitiva, más que la naturaleza de la medida de instrucción prescripta por el juez. (1)

La Corte de Casación lo decidió así en una sentencia reciente. En uno de esos escandalosos procesos por separación de cuerpo que resuenan ante las cortes de Francia, la mujer invocaba ante todas causas, el contagio de una enfermedad venerea. En apelación de la sentencia que había ordenado la prueba por testigos de los hechos alegados por la demandante, el marido demandado pidió que no fuese admitida la prueba por testigos del contagio venereo, hasta que quedase establecido por informe de un médico experto que la mujer adolecía dicha enfermedad, y que además, las notas producidas por la demandante fuesen comprobadas por expertos, con el fin de hacer constar si las medicinas que llevaban suponian una enfermedad venerea. La sentencia pronunciada en consecuencia, era interlocutoria, puesto que estatúa acerca de un modo de instrucción, pero había sido denunciada después de debates contradictorios y sobre conclusiones formales de las partes, el juez había apartado tales medios de instrucción propuestos para atenerse exclusivamente á otros que él precisaba. ¿Podía, estatuyendo acerca del fondo, decidirse para los medios que la interlocutoria desechaba? Nó, dice la Corte. No es esto decir que el juez esté ligado por el resultado de la medida de instrucción que tiene ordenada; queda absolutamente libre acerca de la cuestión de fondo. La Corte, en el caso, hubiera podido desear el pedimento de separación de cuerpo sin tener en cuenta el resultado de la medida ordenada por la interlocutoria, pero

1 Casación, 14 de Julio de 1869 (Daloz, 1869, 1, 345), Compárese Lieja, 23 de Diciembre de 1874; Gante, 18 de Junio de 1874 y Bruselas 27 de Noviembre de 1874. (*Pasicrisia*, 1875, 2, 129, 141 y 154).

no le era permitido desear una sentencia pronunciada sobre conclusión contradictoria. (1)

28. Pothier pone también entre las sentencias que no tienen fuerza de cosa juzgada, aquellas que contienen una condena provisional. Es verdad que la parte que la obtuvo, tiene derecho á obligar á la parte condeada á pagar por provisión las sumas ó cosas dichas en la sentencia; pero no resulta de esto una presunción, *juris et de jure* que esta suma ó estas cosas sean debidas; en efecto, la parte sentenciada, después de haber satisfecho la provisión ó la condena, es recibida á probar que la cosa no es debida, y puede en consecuencia, hacer revocar la sentencia. (2) Esa doctrina se funda en razón; no se concibe una verdad provisional; luego una sentencia que por su naturaleza es provisional, no puede adquirir autoridad de cosa juzgada que se funda en una presunción absoluta.

Una sentencia ordena, por razón de peligro de la evicción, que un adquirente no pague los intereses de su precio á un acreedor denegado para recibirlo sino á condición que aquel dará caución. Esto es una sentencia provisional; los hechos pueden dar la prueba de que los temores de evicción no eran fundados, y por consiguiente, una sentencia posterior puede mandar el pago de los intereses sin caución. (3)

Hay sentencias que por su naturaleza pueden siempre ser notificadas; en este sentido jamás forman cosa juzgada. Tales son las sentencias que conceden una pensión alimenticia, variando los alimentos según las necesidades de aquel que tiene derecho á ellos (art. 208); el juez puede siempre

1 Casación, 4 de Junio de 1872 (Daloz, 1873, 1, 486).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 850. Toullier, t. V, 2, pág. 93, núm. 95.

3 Denegada, 26 de Junio de 1816 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 34, 1°).

aumentarlos, disminuirlos ó decidir que dejan de ser debidos. (1)

VI. *¿Qué es lo que forma cosa juzgada en las sentencias?*

29. Es de principio que el dispositivo de las sentencias es lo único que tiene autoridad de cosa juzgada; los motivos dados por el juez nada deciden; la presunción de verdad está ligada á las sentencias con objeto de poner término á los procesos y para evitar que una segunda sentencia esté en contradicción con la primera. La cosa juzgada implica, pues, la existencia de una decisión judicial. Poco importa que los motivos expresen una opinión relativa á un punto contestado; si el dispositivo no consagra esta opinión admitiendo ó desechando la opinión enunciada en los considerandos, no hay cosa juzgada. (2) Una sentencia reconoce en sus motivos, que un terreno litigioso es valdío y que el municipio demandante debe ser reputado su propietario; pero el dispositivo no pronuncia á este respecto, se limita á ordenar una expertiza reservando todos los derechos á las partes. El municipio pretende que hay cosa juzgada acerca de la naturaleza del terreno y en cuanto á la cuestión de propiedad, fundándose en los motivos de la sentencia. Fué decidido por la Corte de Casación, que la cosa juzgada debe inducirse del dispositivo y no de los motivos. (3) Con mayor razón, una sentencia que se limita á dar acta de simples reservas no contestadas, no puede ser invocada como habiendo juzgado la cuestión reservada, aunque en los motivos, la sentencia

1 Paris, 1º de Diciembre de 1832 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 34, 2º)

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 480 y nota 10, pfo. 769.

3 Denegada, 9 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 22, pág. 218). Compárese Denegada, 9 de Junio de 1873 (Daloz, 1873, 1, 411). Solo citaremos las últimas sentencias; la jurisprudencia es unánime. Lo mismo sucede con la jurisprudencia de Bélgica. Denegada, 3 de Mayo de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 1, 320).

reclama que el derecho reservado pertenece á la parte que hizo la reserva. (1)

30. No debe concluirse de esto que los motivos no tienen influencia en la cosa juzgada. Desde luego, se les debe tomar en consideración para explicar el dispositivo, y, por consiguiente, para determinar la extensión de la cosa juzgada. El dispositivo de una sentencia se limita á destruir la apelación y á ordenar que la resolución surtirá su pleno y entero efecto. En el caso, el apelante había tomado por primera vez conclusiones subsidiarias ante la Corte. ¿Eran estas desechadas también como las conclusiones principales? Ateniéndose al dispositivo se podría dudar de ello, pues éste nada decía de las disposiciones subsidiarias; pero en los motivos, la sentencia consideraba estas conclusiones tan desechadas como las principales. Luego había decisión, y por consiguiente, cosa juzgada para las conclusiones subsidiarias como tanto para las principales. Se trataba de la demanda en rescisión de una partición de ascendiente por causa de lesión; en apelación, el demandante había concluido subsidiariamente á que la partición fuese modificada por comprender una donación sujeta á reducción. Los considerandos de la sentencia declaraban la acción prescripta, ya que tuviese por objeto la rescisión, ya que fuese por la reducción; los motivos explicaban el dispositivo y probaban que la Corte había entendido desechar la acción por la misma denegada. De esto, la consecuencia que la demanda formulada en las conclusiones subsidiarias no podía ser reproducida en justicia. (2)

31. Del principio de que el dispositivo solo tiene autoridad de cosa juzgada, se sigue que si los motivos de una primera sentencia están en contradicción con el dispositivo de

1 Denegada, 21 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1854, 1, 437).

2 Denegada, Sala Civil, 24 de Noviembre de 1856 (Daloz, 1856, 1, 399) Compárese Bruselas, 14 de Julio de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 254).

otra posterior, esto no impide á la sentencia de adquirir autoridad de cosa juzgada. Los habitantes de un municipio demandan el derecho de tomar agua en una fuente que se halla en una propiedad particular. Una primera sentencia manda que el municipio pruebe tanto por títulos, como por testigos, que hay una gran necesidad de tomar dicha agua en la citada fuente; se lee en los motivos que basta que exista necesidad marcada para que los habitantes tengan el derecho de reclamar el uso de las aguas de una fuente privada. Después de la instrucción, una nueva sentencia declara mal fundada la acción del municipio, porque no estaba demostrado que el agua de la fuente litigiosa fuese *necesaria* á los habitantes del municipio, en el sentido del art. 643; que no bastaba que el uso de la fuente presentase comodidad para el municipio, porque la ley exigía la necesidad como condición precisa. El municipio se proveyó en casación por violación del art. 1,351; decía que la sentencia atacada, resolvía que los habitantes no tenían derecho al uso de la fuente por motivo que estas aguas no les eran *necesarias*; mientras que la sentencia pasada de cosa juzgada y que ordenaba la instrucción, había declarado en sus motivos que bastaba que *hubiese utilidad* para los habitantes en servirse de las dichas aguas. La Corte de Casación desechó el recurso, fundándose en el principio que: "La cosa juzgada reside únicamente en el dispositivo y no en los motivos de las sentencias y decretos." Poco importaba, pues, que hubiera contradicción entre los motivos de la primera sentencia y el dispositivo de la segunda; solo este dispositivo tenía autoridad de cosa juzgada. El municipio se había, además, prevalecido del dispositivo de la primera sentencia; este motivo del recurso fué también desechado, porque la sentencia que ordenaba una instrucción era interlocutoria, y no podía, como tal, tener autoridad de cosa juzgada acerca del fondo del proceso.

Con mayor razón no habrá violación de la cosa juzgada cuando los motivos de una segunda sentencia estan en contradicción con los motivos de una primera. Esto es una consecuencia evidente del principio que los motivos no hacen cosa juzgada. (1)

32. ¿El dispositivo de una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada por todo cuanto está enunciado en ella? Nó, si el dispositivo hace cosa juzgada, es porque decide una contestación; tal es el principio que domina la materia: todo lo que es extraño á la decisión lo es también á la autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada. Así, las simples enunciaciões que nada deciden, jamás tienen autoridad de cosa juzgada. Esto se funda también en la razón. La ley da una presunción de verdad á las decisiones judiciales, porque supone que el juez las ha deliberado maduramente y que ha considerado todos los términos de la sentencia. Esta razón no se aplica á las simples enunciaciões; éstas son una opinión que el juez omite de paso y sin haber hecho de ellas el objeto de una deliberación.

Una sentencia concede á una persona alimentos por su calidad de hijo. ¿Hay autoridad de cosa juzgada acerca de la cuestión de filiación? Si la cuestión ha sido debatida entre las partes, la afirmativa no es dudosa; pero suponemos que no fué objeto de ningún debate; desde luego no puede tratarse de cosa juzgada. Esta es la aplicación del antiguo adagio: *Tantum judicatum quantum litigatum*. Aunque en el dispositivo el demandante tuviera calidad de hijo, la sentencia no sería cosa juzgada acerca de la filiación. Se objeta que el demandante ha reclamado los alimentos en calidad de hijo, y que solo puede obtenerlos con este título. Sin duda, el juez no concedió alimentos sino suponiendo que era hijo del demandado, pero suponer no es sentenciar. La ra-

1 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 28 de Enero de 1848 (*Pasicrisia*, 1848, 1, 296).